

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00416-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 03742-24

EXPEDIENTE: SAN-000416-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE REÚSO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ARnD, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL

PRESUNTO INFRACTOR: JOSÉ ALFREDO QUINTERO RAMIREZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 01 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 2024-E 37846 del 26 de diciembre de 2024 y No. Vital 06000000000000185953, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "(...) *impacto por las piscícolas presentes en la zona las cuales están vertiendo residuos a la quebrada El Salado que alimenta al río Fortalecillas fuentes de las cuales hace uso la comunidad para consumo dado que no cuentan a la fecha con acueducto.*".

DE LA VISITA TÉCNICA:

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 26 de diciembre de 2024 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio Nuevo Palmar, ubicado en la vereda La Mojarra del municipio de Neiva (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 5242 del 27 de diciembre de 2024, de la siguiente manera:

"(...)

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se emitió el auto de visita No. 1151 del 26 de diciembre del 2024 y el mismo día se practicó visita de inspección ocular al predio Nuevo Palmar de propiedad del señor José Alfredo Quintero Ramírez, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas planas E880764 E823302.

(Imagen insertada)

Al llegar al sitio se logró hacer contacto con el señor Pablo Aragonés, mayordomo de la piscícola, quien realiza un recorrido por los lagos de propiedad del señor José Alfredo

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En atención a lo evidenciado durante la visita de inspección realizada, y existiendo fundamento legal y constitucional para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución CAM No. 0059 del 15 de enero de 2025, dispuso imponer al señor **JOSÉ ALFREDO QUINTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.298, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todo reuso de las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes del desarrollo de actividades piscícolas, para el riego de cultivos en el predio “Nuevo Palmar”, ubicado en la vereda La Mojarra del municipio de Neiva (H); hasta tanto cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 20 ibidem, prevé que "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 5442 del 27 de diciembre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ ALFREDO QUINTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.298.

Lo anterior conforme a lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto del reúso de las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes del desarrollo de actividades piscícolas, para el riego de cultivos en el predio denominado "Nuevo Palmar", ubicado en la vereda La Mojarra del municipio de Neiva (H), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Resolución No. 1256 del 23 de noviembre de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones":**

"Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aguas Residuales: Son las aguas utilizadas o servidas, de origen doméstico o no doméstico.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)

Reúso: Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó.

(...)

Usuario Generador: Es la persona natural o jurídica que genera las Aguas Residuales.

Usuario Receptor: Es la persona natural o jurídica que usa las Aguas Residuales.”.

“Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador.

El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.

Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.”.

- **Resolución CAM No. 3627 del 2019:**

“ARTICULO SEXTO: El beneficiario está obligado a dar cumplimiento al decreto No. 1076 de 2015, para el manejo de las aguas residuales antes de ser generadas por el proyecto. Si el uso de las aguas residuales la utilizará para reúso deberá dar cumplimiento a lo descrito en la resolución 1207 de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 5442 del 27 de diciembre de 2024, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de reúso de aguas residuales no domésticas – ARnD sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad competente, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JOSÉ ALFREDO QUINTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.298, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 37846 del 26 de diciembre de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código: F-CAM-015
			Versión: 4
			Fecha: 09 Abr 14

- Concepto Técnico No. 5442 del 27 de diciembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Copia de la Resolución CAM No. 3627 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

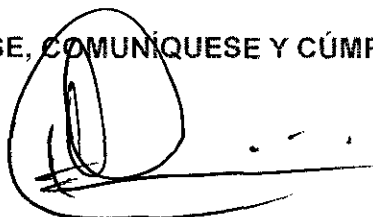
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSÉ ALFREDO QUINTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.298, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Consecutivo Auto: 112
Expediente: SAN-00416-25

Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen R*